

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. noviembre cinco de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00454-00** de **ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y vinculada **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

La señora **ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO** actuando en causa propia presento tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y se vinculo a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es víctima del desplazamiento forzado, que ha solicitado a Fonvivienda la Inscripción para la indemnización parcial .

Que radico un derecho de petición el 24 de septiembre de 2021, que se encuentra en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda y en la segunda fase que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a las entidades accionadas, le den respuesta al derecho de petición dándole una fecha cierta de cuando le van a dar la vivienda, se le inscriba en la segunda fase de viviendas gratuitas.

Admitido el trámite mediante providencia de Octubre 29 de 2021 se notifico la parte accionada, vinculándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando respuesta así:

## **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

**Dice que** Revisado el sistema de gestión documental DELTA con el número de cédula de la accionante, se estableció que ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.864.808, presentó petición relacionada con vivienda a la cual se le asignó el radicado E-2021-2203-268847 de septiembre 21 de 2021.

Que Prosperidad Social procedió a emitir respuesta de manera, clara, precisa y de fondo a través del Oficio S-2021-3000-302443 de octubre 20 de 2021, el cual fue enviado a la peticionaria a la dirección de correo por ella indicada: informándole que el hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para los proyectos de vivienda ejecutados en Bogotá D.C. Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social. Que se dio traslado a Fonvivienda y a la Unidad de Víctimas. Allego prueba de la respuesta emitida a la accionante.

Dice que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha vulnerado el derecho de petición de la señora ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO.

## **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Dice que la Una vez revisados los aplicativos con los que cuenta la Entidad, se encuentra que el señor ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO, se evidencia que el derecho de petición, por la cual se interpone la acción constitucional no fue radicado en esa Entidad. Sino que cuenta con radicado en el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA. • Una vez revisado la Acción Constitucional, se encuentra que la solicitud del señor ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO, va encaminada a solicitud de SUBSIDIO DE VIVIENDA. Por lo que no le corresponde a la Unidad de víctimas lo solicitado.

## **FONVIVIENDA**

Manifiesta que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 28864808 de la señora ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda,

Ciudad y Territorio, se obtuvo como resultado que el hogar actualmente se encuentra en el estado “Habilitado en proceso de verificación”.en el programa “SEMILLEROS.

Que Lo anterior significa que el hogar del accionante pese haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma vigente y surtir el proceso de validación como potencial beneficiario cada 30 días el sistema realiza una verificación de cruces, para verificar que no haya variado las circunstancias que permitieron su HABILITACIÓN, señor juez en este estado el hogar accionante puede acceder con su usuario y clave a las ofertas inmobiliarias que se encuentran disponibles en su ciudad de residencia por los gestores inmobiliarios aprobados con el fin de que estos, en atención al Artículo 2.1.1.6.5.1 del acuerdo 1077 de 2015, emita concepto favorable para la firma del contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.

Que Por otro lado también se reviso el número de identificación del accionante la señora ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante se postuló en la Convocatoria BOLSA DE DESPLAZADOS a fin de acceder a un subsidio para la ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA, siendo su estado actual Calificado.

Señala que El estado “Calificado” significa, que el hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano. No obstante, no fue posible incluirlo en las Resoluciones de asignación proferidas por Fonvivienda. Ahora bien, sobre los criterios de calificación para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana de la Bolsa Especial de Población en Situación de Desplazamiento, que son aplicados a los postulantes de la Convocatoria 2007, le informo que Fonvivienda da aplicación al Decreto 951 del 24 de mayo de 2001, modificado en sus artículos 17 y 18 por el Decreto 4213 de 2011, donde se delimitan los criterios de calificación de las postulaciones y asignación de los subsidios de vivienda.

Que frente al derecho de petición la respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2021EE0113160 enviada al correo electrónico suministrado por el accionante anaidalib24c@gmail.com recibida con éxito. Se allego prueba de la respuesta enviada a la accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se*  
Tutela No. **1100131030272021-00454-00**

*vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Con la respuesta dada a este Despacho por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de habersele entregado la respuesta, como también de la respuesta dada por Fonvivienda, donde se indica que a la accionante le dieron respuesta y se le notificó la misma al correo electrónico, por lo que la vulneración al derecho de petición ha desaparecido.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, a la accionante ya se le dio respuesta, y se allegó prueba de ello.

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o*

*negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **ANA IDALI BARRETO SOGAMOSO** contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y la vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por darse la situación de hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0171508fc9c02b01df9a3d530ffd95b988002fb4bc48e3f9ca898e628c0788f2**

Documento generado en 05/11/2021 06:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>